

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

### Estadística de maquinaria agrícola

Con fecha 26 de abril último, la Jefatura Comarcal del Servicio Nacional del Trigo de Briviesca-Miranda, giró una circular a los Ayuntamientos que integran la misma interesando datos para la formación de una estadística de maquinaria agrícola referente a segadoras, trilladoras, sembradoras, cosechadoras y tractores, para dar cumplimiento a una Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Como a pesar de lo ordenado, son varios los Ayuntamientos que no han remitido los datos reclamados por dicha Jefatura, prevengo a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que al pie de la presente se relacionan, que si en el plazo de ocho días, no dan cumplimiento a lo dispuesto, remitiendo los datos a la expresada Jefatura Comarcal en Briviesca, me veré en el caso de sancionarles con todo rigor, toda vez que con su morosidad se perjudica la labor encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Burgos 28 de junio de 1939.=  
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

\*\*

### RELACION QUE SE CITA

Aguiar de Bureba.  
Barrios de Bureba (Los).  
Berzosa de Bureba.  
Bozoo  
Castil de Peones.  
Cubo de Bureba.  
Fresno de Riotirón.  
Galbarros.  
Garganchón.  
Miraveche.  
Parte de Bureba (La).  
Pradoluengo.  
Puras de Villafranca.

Quintanavides.  
Quintanillabón.  
Rábanos.  
Reinoso.  
Santa Cruz del Valle Urbión.  
Vileña.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villagalijo.  
Villambistia.  
Villanueva de Teba.  
Vegas (Las).

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 179, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría del Ejército:

### Prórrogas de incorporación a filas de primera y segunda clase.

«Se anula el artículo 1.º de la Orden fecha 20 de febrero de 1937 (B. O. número 125), por el que quedó en suspenso la concesión de prórrogas de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clase.

A partir de la publicación de esta Orden se restablecen en todo su vigor los preceptos contenidos en los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento, para solicitar y obtener la concesión de prórrogas de 1.ª y 2.ª clase, debiendo las Autoridades correspondientes admitir, tramitar y resolver las peticiones que a tal fin les sean elevadas por los interesados

Burgos 27 de junio de 1939 =  
Año de la Victoria.=El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.»

Lo que se hace publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de junio de 1939.=  
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del

actual, número 178, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

### Juntas Provinciales, Municipales y Locales de Primera Enseñanza

(Continuación)

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asistencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los Vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se determinará cuál de los Vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

Artículo 4.º Son deberes y atenciones de las Juntas Provinciales:

1.º Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Vigilar las Juntas Municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la Ley preceptúa, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna

reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deba suministrar.

4.º Proponer al Ministro la creación de escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la inicialiva privada.

5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros Escolares, Muscos Escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias Escolares permanentes o para las vacaciones de estío, Asociaciones protectoras de la Enseñanza, de la Infancia y de la clase obrera, Conferencias instructivas, Campos de Juego, Cantinas Escolares y patrióticas, y en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de Misiones de Cultura Popular, Conferencias, Publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante Cursos, Certámenes pedagógicos, Conferencias, Bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etcétera.

9.º Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.

10. Nombrar provisionalmente a los Maestros sancionados o rein-

gresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11. Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

12. Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.

13. Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

14. Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15. Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los Presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16. Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Artículo 5.º Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo, respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la escuela.

Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 6.º La Junta Provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 7.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta Municipal de Educación Primaria constituida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra de Escuela Pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza. Un Eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico designado por el Gobernador Civil especializado en cuestiones de Puericultura; un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación

local de Padres de Familia, si la hubiere, y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los Concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren, y formará parte de la Junta Municipal un Arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial; la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 8.º Las Juntas Municipales se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los Vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los Vocales siempre que se reúnan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno, necesariamente:

1.º En la inauguración del Curso escolar.

2.º Para inaugurar el funcionamiento de las Escuelas en distintos locales.

3.º En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.

4.º Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Artículo 9.º Las Juntas Municipales llevarán un libro de actas, donde, debidamente numeradas, trascribirán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados; actas que irán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial.

Los Vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 10. Las funciones de las Juntas Municipales son las siguientes:

1.º Proponer a la Junta Provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea conveniente.

2.º Velar porque las escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan de mobiliario y material docente necesarios a la obra escolar.

3.º Procurar que se facilite a los Maestros casa habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les correspon-

da, según las disposiciones de la Superioridad.

4.º Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndola a los que, sin llegar a esa edad, no frecuentan la escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al maestro cuantas personas puedan realizarlo ya en la misma escuela o en otros locales designados por la Junta Local.

(Concluirá)

## Providencias judiciales

### Burgos

#### Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido y mi Secretaría penden autos incidentales promovidos por D. Julio Martínez Martínez, representado por el Procurador D. Manuel García Gallardo, contra doña Cándida Ahedo Hernando, y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 17 de junio de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guobenzu, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales promovidos por D. Julio Martínez Martínez, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Manuel García Gallardo y defendido por el Letrado D. Salvador Martín Lostan, contra D.ª Cándida Ahedo Hernando, mayor de edad, esposa del actor, propietaria y vecina de esta capital, en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza.

Fallo: Que debo declarar y declarar a D. Julio Martínez Martínez pobre en sentido legal, para que en tal concepto pueda litigar con su esposa D.ª Cándida Ahedo Hernando en el incidente que ha promovido sobre oposición al pago de costas causadas en los autos de separación de personas y bienes instados por su rebeida esposa, sin perjuicio del reintegro de las actuaciones y pago de costas que hacen referencia los artículos 37, 38 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y firme que sea esta resolución, llévase testimonio en relación de la misma a los expresados autos de separación de personas y bienes. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará por edictos si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y

firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando su audiencia pública en el local de su juzgado el mismo día de su fecha Burgos 17 de junio de 1939. Doy fe.—Ante mí, Licenciado Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la demandada D.ª Cándida Ahedo Hernando, expido la presente para su inserción en el B. O. de esta provincia, que firmo en Burgos a 24 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Junta de Oteo.

Con las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 182, de fecha 8 de agosto de 1935, y con sujeción a lo previsto en los artículos 83 al 86 del Real decreto de 6.º de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de contratación municipal, el día 22 del mes de julio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Junta de Oteo, bajo la presidencia de la Junta administrativa de la entidad propietaria del monte, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta extraordinaria de 896 pinos señalados, derribados por los vientos, secos y puntisechos, con un volumen de 605,648 metros cúbicos de madera y 550 estéreos de leña de los mismos, en el monte número 402 del Catálogo, denominado Hoz y Rad, perteneciente a Perex, bajo el tipo de tasación de 6.056 pesetas 84 céntimos.

Junta de Oteo 26 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—P. A. de la Junta administrativa: El Secretario, Bautista Martín.

El día 29 de junio último desapareció del ventorro de Cesáreo, carretera de Madrid, una mula de pelo negro, seis y media cuartas de alzada y con la dentadura defectuosa.

Puede devolverse en dicho ventorro.

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTE

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono: 220